



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2488-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1288-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1288-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE II  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TALARA, PROVINCIA DE TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-52912

Lima, 23 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1585-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 13 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) al Lote II de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, **Petromont**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N del 13 de mayo del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID del 19 de octubre del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).



A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3454-2016-OEFA/DS y sus anexos<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) de fecha 30 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1336-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petromont, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.  
<sup>2</sup> Páginas 179 a la 188 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.  
<sup>3</sup> Páginas 5 al 219 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.  
<sup>6</sup> Cédula de Notificación N° 1502-2018. Folio 15 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados en las siguientes instalaciones del Lote II:**

- Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas;
- Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas;
- Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas; y,
- Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas.

#### a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>11</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción en las siguientes áreas del Lote II, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y los registros fotográficos<sup>14</sup> que se precisan a continuación:

**Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote II**

N°	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Fotografía que sustenta el hallazgo	Causa	Impacto generado
		Este	Norte			
1	Zona adyacente a la Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas	488183	9521278	Fotografías N° 2, 3 y 4	Fuga de hidrocarburo originado a través de una fisura en la pared de concreto de la poza API	Suelo impregnado con hidrocarburo.
2	Zona adyacente a la Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas	488785	9518178	Fotografías N° 13, 14 y 15	Impacto por hidrocarburos en el suelo por goteos a través de los componentes de la válvula y/o de las uniones de tubería.	Suelo impregnado con hidrocarburo.

<sup>11</sup> Páginas 163 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 185 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 199 a la 206 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

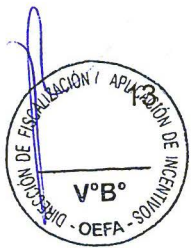


3	Zona adyacente a la Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas	489119	9520687	Fotografías N° 9, 10, 11 y 12	Fuga de agua de producción a través del tapón de la tubería de 2" de la poza de evaporación de la Batería 325.	Impacto por goteo de agua de producción sobre el suelo.
4	Zona adyacente a la Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas	489119	9520687	Fotografías N° 5, 6 y 7	Actividades de hidrocarburos efectuadas por el administrado en la Poza API.	Presencia de suelos impregnados con hidrocarburo

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

11. Según el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción en las instalaciones precitadas, se originaron debido a fugas, liqueos y/o derrames de fluidos de producción durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote II; evidenciándose la omisión en la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo.
12. Entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas, liqueos y/o derrames en las instalaciones del administrado, se tiene i) la inspección y resane de las paredes de la poza API en los puntos de ingreso de tuberías, grietas y fisuras; ii) el mantenimiento de los componentes de la válvula, revisión periódica y ajuste de las uniones y codos de la tubería; iii) la inspección periódica y verificación del ajuste del tapón de la tubería de 2"; iv) la verificación periódica de las labores efectuadas en la Poza API y su buzón<sup>16</sup>, entre otras<sup>17</sup>.



Asimismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del proyecto de Recolección de Gas Natural para venderlos a Terceros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/AE el 24 de febrero del 2010, el administrado estableció como medidas de prevención ante fugas, durante el desarrollo de sus actividades, la ejecución de mantenimientos e inspecciones frecuentes en oleoductos, gasoductos y tanques de almacenamiento de crudo. Asimismo, señaló que las instalaciones de campo, se encuentran sujetas al cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento Preventivo.



14. Con la finalidad de verificar el grado de los impactos negativos en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en tres (3) áreas impregnadas con hidrocarburos y una (1) muestra de control, de acuerdo con lo siguiente<sup>18</sup>:

<sup>15</sup> Páginas 164 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>16</sup> Considérese algunas de estas dichas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

<sup>17</sup> Se considera que las instalaciones operadas por el administrado en el desarrollo de sus actividades, deben estar sujetas como mínimo y de forma enunciativa a mantenimientos e inspecciones, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención en puntos críticos propensos a fugas, liqueos y/o derrames de fluidos de producción (hidrocarburo y agua de producción) durante la ejecución de actividades de operación en el Lote II.

<sup>18</sup> Ver página 118 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente

**Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo**

N°	Puntos de monitoreo	Descripción del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	166, 6, SU-01	Zona adyacente a la Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyoñitas	488183	9521278
2	166, 6, SU-04	Zona adyacente a la Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas	488785	9518178
3	166, 6, SU-03	Zona adyacente a la Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyoñitas	489119	9520687
	166, 6, SU-02 (Punto de control)		489122	9520689

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

15. Como resultado de las acciones de monitoreo antes descritas, se detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso industrial<sup>19</sup> aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros Fracción de hidrocarburos F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y Fracción de hidrocarburos F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) en los puntos 166,6,SU-01 y 166,6,SU-04, respectivamente. Dichos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° SAA-16/01452<sup>20</sup> y N° SAA-16/25436<sup>21</sup>, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ AC, de acuerdo con lo siguiente:

**Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio**

Punto de muestreo		166, 6, SU-01	166, 6, SU-02	166, 6, SU-03	166, 6, SU-04	ECA Suelo <sup>(1)</sup>
Parámetro	Puntos de Muestreo					
F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	30775	11.8	<5.00	14423	5000
Porcentaje de exceso %		515.5	-	-	188.46	
F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	31572	<5.00	<5.00	11081	6000
Porcentaje de exceso %		426.2	-	-	84.68	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/01452 y SAA-16/25436

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

■ Supera los ECA – Industrial

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos precitados, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial<sup>22</sup>, toda vez que, las muestras han sido tomadas en áreas adyacentes a las Baterías 323, 402 y 325, donde el administrado realiza operaciones de hidrocarburos en el Lote II.

<sup>19</sup> Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

<sup>20</sup> Ver página 130 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente

<sup>21</sup> Ver página 136 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

**Anexo II**

**"Definiciones**

(...)

**Suelo industrial/extractivo:** Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes"



17. En consecuencia, la Dirección de Supervisión acreditó el impacto ambiental en el componente suelo en las instalaciones del Lote II, debido a fugas, liqueos y/o derrames de fluidos de producción (hidrocarburo y agua de producción), durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote II; evidenciándose que Petromont no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo.

**b) Análisis de descargos**

**b.1. Responsabilidad ante la omisión en la adopción de medidas de prevención**

18. En su escrito de descargos, Petromont señaló que, si cumplió con implementar medidas de prevención, debido a que cuenta con programas de capacitación en prevención de impactos ambientales, programas de mantenimiento a instalaciones de equipos y válvulas.

19. Adicionalmente, Petromont agregó que si bien cumple con la adopción de medidas de prevención, algunos eventos de suelos impregnados con hidrocarburos son incidentes puntuales que ocurren siempre en las operaciones y que son manejados conforme sus instrumentos de gestión ambiental. En atención a ello, adjuntó el Anexo 1, que contiene el avance del Programa de Mantenimiento de ductos de los años 2016 y 2017.

20. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos, se aprecia que el administrado presentó el documento denominado "Avance del Programa de Mantenimiento de Oleoductos del Lote II – Año 2016 y 2017", (en lo sucesivo, **Avance del Programa de Mantenimiento**) que incluyen la siguiente información:

**Tabla N° 4: Contenido del Avance del Programa de Mantenimiento presentado por Petromont**

N°	Avance del Programa de Mantenimiento de Oleoductos del Lote II	Contenido	Observaciones
<b>2016</b>			
1	Información de sistemas de recolección  Descripción general de los ductos y gasoductos del Lote II	Oleoducto Troncal; oleoducto Ramales; Estación 325 a punto de intersección en Batería 602; Estación 341 a Estación 325; tramo de oleoducto de Batería 321 a Batería 323; tramo de oleoducto de Batería 323 a Batería 325; Batería 402 a intersección con oleoducto Troncal; Batería 403 a intersección con oleoducto Troncal; Batería Satélite a Batería 402; Batería 342 a Batería 341 y Batería 347 a Intersección con oleoducto Troncal.	En la descripción general de ductos, el administrado únicamente señala la función de cada ducto, la capacidad y su ubicación; sin embargo, no acredita las medidas de prevención en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión Regular 2016.





2	<p>Información de sistemas de recolección</p> <p>Especificaciones técnicas de los ductos del Lote II</p>	<p>Estación compresión 321 y 325 a Planta de Gas 321; Estación compresión 325 a Planta de ventas Gas 321; Batería 321 – Estación Compresión 321; Batería 323 – Estación Compresión 321; Batería 323 – Estación Compresión 325; Batería 325 – Estación Compresión 325; Batería 402 – Estación Compresión 325.</p>	<p>En las especificaciones técnicas de los ductos, el administrado únicamente señala las dimensiones, características del material y tipos de revestimiento de los ductos precitados; sin embargo no acredita las medidas de prevención en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión Regular 2016.</p>
3	<p>Plano de Oleoductos - Gasoductos del Lote II</p>		<p>El administrado únicamente presenta una hoja con la denominación Plano de Oleoductos - Gasoductos del Lote II, que no acredita la adopción de medidas de prevención en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión Regular 2016.</p>
4	<p>Avance del Programa de Mantenimiento de Ductos Lote II</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspección visual (90%).</li> <li>- Instalación de soportes tipo piolín de concreto y/o "H" (50%).</li> <li>- Cambio de tramos en cruce de carreteras (20%).</li> <li>- Derecho de vía, limpieza y señalización (60%).</li> <li>- Pintado del oleoducto principal y control de corrosión interna (50%).</li> <li>- Inspección y mantenimiento de las válvulas de bloqueo (85%).</li> </ul>	<p>En el avance del Programa de Mantenimiento de Ductos Lote II, el administrado señala que:</p> <p>i) realiza constantemente inspecciones visuales a través de personal que recorre sus instalaciones y que cuenta con dos (2) sistemas de comunicación independiente (Claro y Entel) y un registro de inspecciones visuales; ii) la instalación de soportes tipo piolín y H en el oleoducto Batería 341 a Intersección del oleoducto troncal y oleoducto Estación 325 a Estación 602; iv) programa cambio de tramos en cruce de carreteras e instalación de chaquetas de protección mecánica; v) realiza el mantenimiento del derecho de vía, que facilita el monitoreo e inspección visual; vi) a la fecha todos los oleoductos se encuentran pintados; vii) realizó la inspección y mantenimiento de las válvulas de bloqueo instaladas en los oleoductos de las Baterías 321-323, Estación 325 – Intersección Batería 602; Estación 325 a Batería 602; Batería 321 – Batería 323; mantenimiento a oleoducto y gasoducto 321 a 323; Batería 341 – Estación 325; Batería 341 – Estación 325 (Adjuntó registros fotográficos).</p> <p>No obstante, el administrado no acreditó que ejecuta dichas acciones en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión Regular 2016. Asimismo, los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados, por lo que no se cuenta con certeza respecto de que las imágenes presentadas correspondan a las áreas objeto de la Supervisión Regular 2016.</p>
2017			
1	<p>Información de sistemas de recolección</p> <p>Descripción general de los ductos y gasoductos del Lote II</p>	<p>Oleoducto Troncal; oleoducto Ramales; Estación 325 a punto de intersección en Batería 605; Estación 341 a Estación 325; tramo de oleoducto de Batería 321 a Batería 323; tramo de oleoducto de Batería 323 a Batería 325; Batería 402 a intersección con oleoducto Troncal; Batería 403 a intersección con oleoducto</p>	<p>En la descripción general de ductos, el administrado únicamente señala la función de cada gasoducto, la capacidad y su ubicación; sin embargo no acredita las medidas de prevención en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión Regular 2016.</p>



		<p>Troncal; Batería Satélite a Batería 402; Batería 342 a Batería 341 y Batería 347 a Intersección con oleoducto Troncal.</p> <p>Estación compresión 321 y 325 a Planta de Gas 321; Batería 321 – Estación Compresión 321; Batería 323 – Estación Compresión 321; Batería 323 – Estación Compresión 325; Batería 325 – Estación Compresión 325; Batería 402 – Estación Compresión 325.</p>	
2	<p>Información de sistemas de recolección</p> <p>Especificaciones técnicas de los ductos del Lote II (dimensiones, características del material, tipos de revestimiento)</p>	<p>Estación 325 a punto de intersección en Batería 602; oleoducto Ramal; Batería 341 a Estación 325; oleoducto Ramales; Batería 321 – 323 - Estación 325; Batería 402, 403 a oleoducto troncal; Batería Satélite 402 a Batería 402; Batería 342 a Batería 341 y Batería 347 a oleoducto Troncal.</p> <p>Estación compresión 321 y 325 a Planta de Ventas de Gas 321; Estación 321 – Estación Compresión 321; Batería 323 – Estación Compresión 321; Batería 323 – Estación Compresión 325; Batería 325 – Estación Compresión 325; Batería 402 – Estación Compresión 325.</p>	<p>En las especificaciones técnicas de los gasoductos, el administrado únicamente señala las dimensiones, características del material y tipos de revestimiento de los gasoductos precitados; sin embargo no acredita las medidas de prevención en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión Regular 2016.</p>
3	<p>Plano de Oleoductos - Gasoductos del Lote II</p>	-	<p>El administrado únicamente presenta una hoja con la denominación Plano de Oleoductos - Gasoductos del Lote II, que no acredita la adopción de medidas de prevención en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión Regular 2016.</p>
4	<p>Avance del Programa de Mantenimiento de Ductos Lote II – 2017.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspección visual (90%).</li> <li>- Instalación de soportes tipo piolín de concreto y/o "H" (60%).</li> <li>- Cambio de tramos en cruce de carreteras (20%).</li> <li>- Derecho de vía, limpieza y señalización (60%).</li> <li>- Pintado del oleoducto principal y control de corrosión interna (50%).</li> <li>- Inspección y mantenimiento de las válvulas de bloqueo (85%).</li> </ul>	<p>En el avance del Programa de Mantenimiento de Ductos Lote II, el administrado señala que:</p> <p>i) realiza constantemente inspecciones visuales a través de personal que recorre sus instalaciones y que cuenta con dos (2) sistemas de comunicación independiente (Claro y Entel) y un registro de inspecciones visuales; ii) la instalación de soportes tipo piolín y H en el oleoducto Batería 341 a Intersección del oleoducto troncal y oleoducto Estación 325 a Estación 602; iv) programa cambio de tramos en cruce de carreteras e instalación de chaquetas de protección mecánica; v) realiza el mantenimiento del derecho de vía, que facilita el monitoreo e inspección visual, habiendo realizado dicho mantenimiento en la Batería 321 – 323; 402 – 323 – 325; 402 – 325; 402 - 325; 325 – 321. Adjuntó registros fotográficos del tramo 325 – 602; vi) a la fecha todos los oleoductos se encuentran pintados. Adjuntó registros fotográficos de las Baterías 325 – 325; 321 – 321; 341 – 325; vii) realizó la inspección y mantenimiento de las válvulas de bloqueo instaladas en los oleoductos de las Baterías 325-602; 341 – 325; 325 – 602; (Adjuntó registros fotográficos).</p> <p>No obstante, el administrado no acreditó que ejecuta dichas acciones en las áreas con suelo impregnado con hidrocarburo y agua de producción detectadas en la Supervisión</p>



o





		Regular 2016. Asimismo, los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados, por lo que no se cuenta con certeza respecto de que las imágenes presentadas correspondan a las áreas objeto de la Supervisión Regular 2016.
--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

21. Al respecto, de la revisión del Avance del Programa de Mantenimiento, se verifica que aquel correspondiente al año 2016, ha sido aprobado en el mes de marzo del 2017; es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2016. En tal sentido, se desprende que dicho instrumento no ha podido ser ejecutado en las instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción. Lo mismo ocurre con el Avance del Programa de Mantenimiento del 2017, aprobado en marzo del 2018.
22. En tal sentido, corresponde descartar los documentos presentados por Petromont; pues no resultan idóneos, en tanto se detectó suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción en las instalaciones del Lote II, por lo cual, las acciones detalladas en el citado Avance del Programa de Mantenimiento no coadyuvaron a evitar las fugas, liqueos y/o derrames de hidrocarburos y fluidos de producción durante el desarrollo de las actividades del administrado, al ser programadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2016.
23. Ahora bien, del análisis de la tabla precedente, se verifica que el administrado describió las características de sus instalaciones y algunas acciones de mantenimiento adjuntando registros fotográficos de diferentes instalaciones; sin embargo, Petromont no acreditó que haya ejecutado dichas actividades específicamente en las zonas adyacentes a la Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas; a la Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas; a la Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas y a la Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas. Asimismo, los registros fotográficos presentados no se encuentran fechados y georreferenciados<sup>23-24</sup>, no siendo posible verificar en que oportunidad el administrado ejecutó las acciones alegadas.



23 Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha pronunciado sobre esta exigencia, considerando la necesidad de que los registros fotográficos presentados por los administrados, contengan fecha cierta, Asimismo, dichas fotografías deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión. Ello de conformidad con la Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME.

24 Mediante Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía, consideró en los fundamentos 271 al 273 lo siguiente:

(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 10 y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

(...)



24. A mayor abundamiento, el Avance del Programa de Mantenimiento presentado por el administrado, comprende seis (6) actividades en las categorías Oleoductos Troncal, Ramales y las Baterías descritas en la tabla precedente; habiéndose considerado i) la inspección visual; ii) instalación de soportes tipo piolín de concreto y/o "H"; iii) cambio de tramos en cruce de carreteras; iv) derecho de vía, limpieza y señalización; v) pintado del oleoducto principal y control de corrosión interna; e vi) inspección y mantenimiento de las válvulas de bloqueo.
25. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se aprecia que no acreditó la ejecución de ninguna de estas acciones en las áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción.
26. Cabe precisar que las acciones establecidas en el Avance del Programa de Mantenimiento incluyen, entre otras, inspecciones y mantenimientos que debieron realizarse periódicamente y con anterioridad a la emisión de dichos instrumento, en puntos críticos propensos a fugas, liqueos y/o derrames de fluidos de producción durante el desarrollo de las actividades del administrado; no obstante, tales acciones no fueron adoptadas por el administrado, teniendo en cuenta que durante la Supervisión Regular 2016 se verificó la presencia de suelos impactados con hidrocarburos y aceites lubricantes; y Petromont no ha presentado prueba en contrario.
27. Lo anterior encuentra sustento – además - en las declaraciones del administrado, pues, mediante su escrito de descargos ha reconocido que, si bien cuenta con el Avance del Programa de Mantenimiento, *"los suelos impregnados con hidrocarburos, son incidentes puntuales que ocurren siempre en las operaciones"*. Teniendo en cuenta dicha situación, el administrado se encontraba en la obligación de implementar medidas de prevención periódicamente con la finalidad de evitar los incidentes ambientales que son recurrentes en sus actividades.



28. Sin embargo, el administrado no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar fugas, liqueos y/o derrames de hidrocarburos y fluidos de producción; pues, de conformidad con los Artículos 74<sup>25</sup> y 75.1<sup>26</sup> de la LGA en concordancia con el Artículo 3<sup>27</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa.



<sup>25</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74°. -De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente**  
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"*

<sup>27</sup> Norma aplicable en la oportunidad de la Supervisión Regular 2014. Derogado por del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



29. Precisamente ante tal posibilidad, y atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos. En atención a ello, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
30. Adicionalmente, cabe acotar que, dentro del Plan de Manejo del proyecto de Recolección de Gas Natural para venderlos a Terceros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/AE el 24 de febrero del 2010; el administrado estableció como medidas de prevención ante fugas, la ejecución de mantenimientos e inspecciones frecuentes en oleoductos, gasoductos y tanques de almacenamiento de crudo. Del mismo modo, señaló que las instalaciones de campo, tales como los motores del Lote II, se encuentran sujetas al cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento Preventivo. Sin embargo, Petromont tampoco acreditó la adopción de las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
31. En este punto, corresponde precisar que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión para las operaciones de hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión; pues como se puede apreciar, Petromont viene considerando acciones adicionales en los Avances del Programa de Mantenimiento, que tampoco han sido cumplidas en la oportunidad de la Supervisión Regular 2016 ni con posterioridad a la misma.
32. En tal sentido, contar con dichos instrumentos no acredita *per se* su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las referidas medidas preventivas; en tanto es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>28</sup>.
33. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica<sup>29</sup>, según la cual



<sup>28</sup> LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

<sup>29</sup> Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado *prima facie* que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, **haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.** (...)

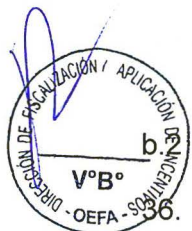
La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."





la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petromont quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

34. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida preventiva en las instalaciones señaladas que permita evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, limitándose a indicar que cuenta con un Avance del Programa de Mantenimiento aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2016. Destáquese al respecto que, la mera invocación por el administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida<sup>30</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Petromont ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo<sup>31</sup>.
35. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la omisión en la adopción de medidas de prevención – conociéndose que la actividad que realiza es ambientalmente riesgosa<sup>32</sup> – constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA, sin que el administrado haya demostrado que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención del riesgo que es objeto del PAS.



Acciones de limpieza y remediación

36. Sobre el particular, corresponde precisar que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 están referidos a la falta de adopción de medidas de prevención contra impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron

(Sin resaltado en original)

- 30 ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.
- 31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 171.- Carga de la prueba**  
 (...)  
 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”
- 32 Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de los principios generales establecidos en el Derecho Ambiental con la finalidad de garantizar la protección a un ambiente equilibrado y adecuado, se encuentra el principio de Prevención, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la LGA; directriz que orienta la gestión ambiental a la ejecución de medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, es decir, evitar la degradación ambiental. De otro lado, la gestión ambiental parte por ejecutar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y compensar el daño, una vez que ha sido producido y según corresponda.  
 Sobre el particular, en pronunciamiento recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos comprende no solamente los daños generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, sino que el régimen de responsabilidad ambiental analizado en este extremo, procura la ejecución de medidas de prevención, es decir aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto. Por dicha razón, los argumentos del administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado.  
 Ver Resolución N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril del 2018, Resolución 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero del 2018.



7



realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas). Sin perjuicio de ello, corresponde al administrado corregir las consecuencias producidas por su conducta; aspectos que serán evaluados a continuación y serán considerados en el análisis de las medidas correctivas, de corresponder.

37. En tal sentido, la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar una adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, así como la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición final.
38. En atención a ello, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos; no obstante, en vista que se verificó la superación de los ECA Suelo Industrial conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, correspondió al administrado acreditar la remediación de dichas áreas, razón por la cual realizó el monitoreo de suelos, conforme a lo señalado en su escrito de descargos. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó copia del Informe de Monitoreo Ambiental de Suelos del Lote II emitido en junio del 2018, copia de una cadena de custodia y un álbum fotográfico del monitoreo de las áreas impactadas.
39. En efecto, durante la Supervisión Regular 2016, el supervisor verificó<sup>33</sup> que el administrado limpió las cuatro (4) áreas con suelos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, se verificó que, al 12 de mayo del 2016, el administrado realizó la disposición temporal de los suelos afectados con hidrocarburos en el almacén de residuos Coyonitas, en una proporción de 148 kg.



De lo anterior, ha quedado acreditado que Petromont realizó la limpieza de las áreas afectadas detectadas en la Supervisión Regular 2016; sin embargo, no acreditó la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos respectivos, que den cuenta que se retiró y eliminó la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos y aguas de producción a través de su disposición final.

41. De otro lado, se aprecia que el administrado adjuntó una cadena de custodia de monitoreo de suelos de fecha 14 de junio del 2018, así como álbum fotográfico del monitoreo de las áreas impactadas, con las siguientes imágenes:



<sup>33</sup>

Página 257 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



**Álbum Fotográfico presentado por Petromont**



Fuente: Carta N° 249-2018/PM. Folios 48 y 49 del Expediente.

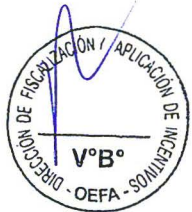
- 42. Al respecto, se verifica que la cadena de custodia presentada establece cuatro (4) puntos (S-1, S-2, S-3 y S-4); asimismo, de las fotografías referentes a los puntos monitoreados por el administrado, se observa con certeza la ubicación de tres de ellos (S-2, S-3 y S-4), cuya georreferenciación coincide con los puntos 166,6, SU-04, 166,6, SU-03 y 166,6, SU-02 monitoreados por la Dirección de Supervisión.
- 43. Cabe precisar que en el registro fotográfico del punto S-1 presentado por el administrado<sup>34</sup>, no se evidencia las coordenadas respectivas, razón por la cual no se tiene certeza sobre su ubicación. A continuación, se observa los puntos monitoreados por el administrado de acuerdo con la cadena de custodia y las evidencias fotográficas:

**Tabla N° 5: Puntos Monitoreados por el administrado**

N°	Puntos de monitoreo	Fecha de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	S-1	14/06/2018	-	-
2	S-2	14/06/2018	488785	9518178
3	S-3	14/06/2018	489119	9520687
	S-4 (Punto de Control)		489122	9520689

Fuente: Cadena de custodia y fotografías de fecha 14/06/2018 que obran en la Carta N° 249-2018/PM

- 44. No obstante, Petromont no adjuntó los Informes de Ensayo que contengan los resultados respectivos, con la finalidad de verificar la remediación de las áreas impactadas por hidrocarburos y agua de producción en el Lote II, a través del cumplimiento de los ECA Suelo Industrial.
- 45. En atención a lo anterior, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos realizados por el administrado, resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones



<sup>34</sup> Folio 48 del Expediente.



N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>35</sup> y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>36</sup>.

46. En ese contexto, si bien el administrado presentó, mediante su escrito de descargos del 5 de julio de 2018, los resultados del monitoreo de calidad de suelos del 14 de junio de 2018, realizado por la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. (EQUAS S.A.) y adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo emitido por la citada empresa; de la revisión de la documentación remitida, no se cuenta con los informes de ensayo respectivos; por consiguiente, el administrado no acreditó la remediación de las áreas impactadas materia del presente PAS. En tal sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado.
47. En esa línea, se verifica que el administrado no acreditó la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción, ni la consecuente remediación de las áreas impactadas en el Lote II, razón por la cual, las consecuencias de la conducta del administrado no han sido corregidas.
48. Cabe precisar que la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora o fauna. Ello en la medida que la zona donde se ubica el proyecto se encuentra influenciada por las características climáticas de las zonas de vida denominadas matorral desértico -Tropical (md-T) y desierto periarido-Premontano Tropical (dp-PT), donde existen especies herbáceas anuales de corta vida, arbustivas y arbóreas dispersas, así como mamíferos, aves y reptiles, que

<sup>35</sup> Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27796](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796)  
[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018].

<sup>36</sup> Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de setiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

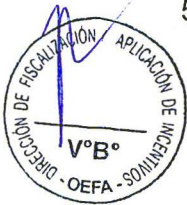
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27841](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841)  
[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018].



se ubican en una determinada área de acuerdo con las condiciones climáticas de cada microhábitat<sup>37</sup>.

49. Asimismo, es relevante señalar que, respecto a las características del contaminante detectado, respecto a la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) por encima del Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso industrial; se debe señalar que este parámetro está asociado a efectos eco-toxicológicos adversos para los seres vivos<sup>38</sup>. Es así que dicho parámetro hace referencia a los hidrocarburos de bajo peso molecular de la fracción media los que son ligeramente tóxicos para diferentes tipos de plantas y la mesofauna del suelo, tales como las lombrices. Sin embargo, debido a la rápida biodegradación de estos compuestos, esta afectación es de muy corta duración<sup>39</sup>.
50. Asimismo, respecto a las Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40), son fracciones de hidrocarburos pesados, es decir, contienen metales pesados dentro de su composición química<sup>40</sup>, que son persistentes en el ecosistema, pudiendo afectar la flora y fauna, así como alterar la calidad del suelo.
51. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
52. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en las zonas adyacentes de Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas; la Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas; Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas; y en la Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas.



53. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Petromont en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>37</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del Proyecto Perforación de Pozos de Desarrollo del Lote II y Lote XV – EL Alto – Lobitos, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 260-2007-MEM/AAE . Ver Páginas 60 y 61 del EIASd que obran en los folios 87 y 88 del Expediente.

<sup>38</sup> Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006. P.83

<sup>39</sup> ALEMAN CAPORAL, Arizbeth Melanie. *Determinación de hidrocarburos totales del petróleo en suelos y sedimentos de la Cuenca del río Coatzacoalcos*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Facultad de Ciencias Químicas. Coatzacoalcos, Veracruz: Universidad Veracruzana, 2009, p. 18.

<sup>40</sup> ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. *Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación*. Revista Scientific Electronic Library Online – SciELO. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-484.





54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
56. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>43</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>,

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>44</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

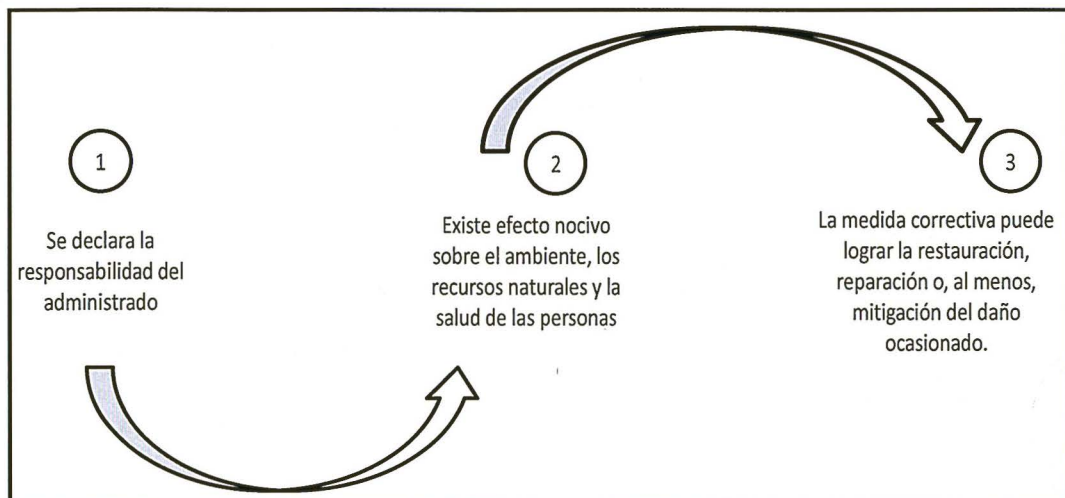
(El énfasis es agregado)



establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



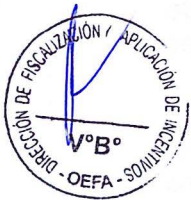
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>47</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

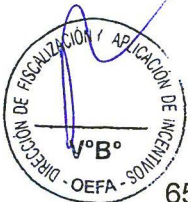
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





62. El único hecho imputado está referido a que Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en la Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas; en la Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas; en la Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas y en la Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas.
63. De conformidad con lo señalado en el literal b del acápite III.1 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Petromont realizó la limpieza en las zonas adyacentes de la Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas; la Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas; Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas; y en la Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas. Sin embargo, de los medios probatorios presentados por el administrado, no acreditó la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción, ni la consecuente remediación de las áreas impactadas en el Lote II, razón por la cual las consecuencias de la conducta del administrado no han sido corregidas.
64. Al respecto, la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de fugas, liqueos y/o derrames de fluidos de producción, durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote II, alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Esto implica un cambio de su textura, materia orgánica, densidad, porosidad en función del tipo y concentración del contaminante<sup>49</sup>. Así también, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica<sup>50</sup> y limita la impermeabilidad del suelo, volviéndolo infértil<sup>51</sup>. De otro lado, el agua de producción contiene diferentes cantidades de sales, tales como calcio, magnesio, sodio, además de sólidos suspendidos totales que pueden contener trazas de metales pesados.
65. A consecuencia de ello, se produce un daño potencial a la fauna existente en el componente suelo; toda vez que, su desplazamiento es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>52</sup> y



<sup>49</sup> Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.

<sup>50</sup> De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.

<sup>51</sup> Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548.

<sup>52</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 23/09/2018)



mesobiota<sup>53</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente<sup>54</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural.<sup>55</sup>

66. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 6: Medida correctiva**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados en las siguientes instalaciones del Lote II:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas;</li> <li>- Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas;</li> <li>- Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas; y,</li> <li>- Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas..</li> </ul>	<p>Petrolera Monterrico S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las áreas adyacentes de las siguientes instalaciones del Lote II:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas;</li> <li>- Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas;</li> <li>- Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas; y,</li> <li>- Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un informe técnico que detalle la ejecución de las medidas preventivas, que contenga las acciones realizadas y registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</li> <li>- Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción en las áreas adyacentes a la Poza API de la Batería 323 del Yacimiento Coyonitas; Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas; Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas; y Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos de suelo, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y registros fotográficos debidamente fechados y</li> </ul>
		<p>Petrolera Monterrico S.A. deberá acreditar la remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción en las áreas adyacentes de las siguientes instalaciones del Lote II:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Poza API de la Batería 323 del</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	



<sup>53</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 23/09/2018)

<sup>54</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>55</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf> (Última revisión: 23/09/2018)



	<p>Yacimiento Coyonitas;          - Válvula Big Joe de la Batería 402 del Yacimiento Golondrinas;          - Poza de evaporación de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas; y,          - Poza API de la Batería 325 del Yacimiento Coyonitas.</p>	<p>georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).</p>
--	---	---

67. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuras fugas, liqueos y/o derrames de hidrocarburos y fluidos de producción durante el desarrollo de sus actividades en el Lote II. Asimismo, Petromont deberá cumplir con la remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción, a fin de prevenir un daño potencial al ambiente.

68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días<sup>56</sup>, equivalente a treinta (30) días hábiles.



69. Para lo cual, se consideró que las características geográficas del Lote II permiten un acceso rápido al área materia de imputación, que corresponde a cuatro (4) puntos impactados; así como las acciones que el administrado deberá ejecutar se circunscriben a la remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción; se otorga al administrado diez (10) días hábiles para que realice las actividades de logística para contratar los servicios respectivos. Asimismo, se otorga veinte (20) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, resultando un plazo total de treinta (30) días hábiles para acreditar las acciones requeridas en las áreas impactadas en el Lote II.

70. En tal sentido, se justifica el plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de remediación de las áreas impactadas, así como la adecuada disposición de los suelos contaminados.



71. De otro lado, se considera que noventa (90) días hábiles<sup>57</sup>, constituye un plazo razonable para que el administrado acredite la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones impactadas materia del PAS; periodo que considera la planificación, organización, logística y ejecución de las acciones para el cumplimiento de la medida correctiva solicitada.

<sup>56</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8.

(...)  
**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.*

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (Última revisión: 23/09/2018)

<sup>57</sup> El plazo establecido corresponde a una correctiva documentaria.



72. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión del única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1336-2018-OEFA/DAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

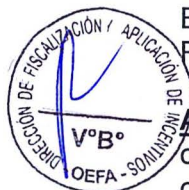
**Artículo 2°.-** Ordenar a **Petrolera Monterrico S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1288-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director (e) de la Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos - DFAI



RMB/YGP/nlc-bac